

MATRIMONIO Y PATRIMONIO. LAS ARRAS DE LEONOR
PLANTAGENET, REINA CONSORTE DE CASTILLA¹

*MARRIAGE AND PATRIMONY. THE DOWER OF LEONOR
PLANTAGENET, QUEEN CONSORT OF CASTILE*

JOSÉ MANUEL CERDA
Universidad Gabriela Mistral

Resumen: La carta de arras de Leonor Plantagenet otorgada por su esposo Alfonso VIII de Castilla en 1170 constituye uno de los documentos más interesantes y menos estudiados del periodo en cuanto al análisis de la reginalidad y el ejercicio del poder femenino en la realeza. Este documento no solo enumera las propiedades y derechos nupciales concedidos bajo las mismas condiciones, sino que una lectura más contextualizada y apoyada por los textos legales de la época permite hacer una significativa distinción entre lo que el rey castellano entregaba con plena disposición o lo que podría identificarse como la *sponsalicia largitas*, y aquella propiedad que concedía con derechos limitados o *donatio propter nupcias*. El primer tipo de propiedad confería a la consorte una autonomía económica, mientras que el segundo la autorizaba ante la comunidad política del reino.

Palabras clave: Leonor Plantagenet; Alfonso VIII; arras; Castilla; reginalidad.

Abstract: The dower charter of Leonor Plantagenet granted by her husband Alfonso VIII of Castile in 1170 is one of the most interesting yet least studied documents in that period in regards to the analysis of queenship and the exercise of power by royal females. This document not only lists nuptial property and rights given under the same conditions, but a more contextualized analysis aided by some legal texts of the time brings out a very significant distinction between what the king granted with full rights and that could be identified as *sponsalicia largitas*, and property granted with limited rights as a *donatio propter nupcias*. The first type of property empowered the queen consort with economic autonomy, while the second authorized her before the political community of the kingdom.

Keywords: Leonor Plantagenet; Alfonso VIII; dower; Castile; queenship.

¹ Abreviaturas utilizadas: ACA = Archivo de la Corona de Aragón; ACT = Archivo Catedralicio de Toledo; AVIII = J. González, *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*; *Siete Partidas* = *Las Siete Partidas del rey don Alfonso el Sabio*, Real Academia de la Historia; *Fuero Juzgo* = *Fuero Juzgo en latín y castellano*, Real Academia Española; *Especulo* = *Leyes de Alfonso X. Especulo*, ed. G. Martínez; Glanvill = *Tractatus de legibus et consuetudinibus regni Anglie qui Glanvilla vocatur*, ed. y trad. C.D.G. Hall.

SUMARIO

1. Introducción.– 2. El pacto matrimonial anglocastellano.– 3. La donación nupcial y la carta de arras.– 4. Administración patrimonial y autoridad política de la reina.– 5. Conclusiones.– 6. Bibliografía citada.

1. INTRODUCCIÓN

Para el estudio de la vida y obra de Leonor Plantagenet, reina consorte de Alfonso VIII de Castilla, el vestigio histórico ofrece solamente algunas imágenes, esporádicas y breves menciones en las crónicas del siglo XIII y algunos documentos, dos de ellos particularmente importantes y ambos relativos a su patrimonio. Se trata de la carta de arras que le otorgó su esposo en 1170 y una donación que hizo la reina para el mantenimiento de un altar en la Catedral de Toledo en 1179². Estos registros son bien conocidos por la historiografía, pero quizás no se les ha prestado la atención que merecen, o bien, no han sido debidamente analizados como evidencia de la administración patrimonial y la autonomía económica de la consorte inglesa³.

Este trabajo comporta un estudio de las relaciones entre la propiedad por derecho nupcial de la reina y su actividad de mecenazgo y patrocinio en Castilla, tanto de manera independiente y por iniciativa propia, como por medio de, o en conjunto con, Alfonso VIII. Mucho se ha escrito estos últimos años sobre el ejercicio del poder femenino en las monarquías medievales y sobre todo acerca del mecenazgo artístico-religioso y el rol diplomático que jugaron decisivamente algunas reinas europeas entre los siglos XI y XIII, pero la información del quehacer económico y la administración patrimonial de

² El pergamino original de la carta de arras está conservado en ACA, pergaminos Alfonso II, carpeta 43, núm. 92, y el pergamino original de la donación de 1179 está en ACT, A-2-G-1-5, con sello de cera de la reina. No hay referencia alguna en los relatos cronísticos del siglo XIII sobre las arras de 1170. Quisiera agradecer los comentarios de José Miguel de Toro a mi traducción de este documento.

³ En la monumental obra sobre el reinado de Alfonso VIII, Julio González incluye una imagen de la carta de arras y una transcripción, pero la descripción de su contenido se limita a un párrafo. AVIII, vol. I, pp. 189, 192. En la biografía de Alfonso VIII de Gonzalo Martínez Díez tampoco se le dedica mucho espacio a las arras y lo mismo puede decirse de los estudios de Fernando de Ybarra y Fidel Fita; Martínez 1995, pp. 44-45; Ybarra 1999, pp. 45-46; Fita 1910, p. 414. Mayor atención y análisis le ha dedicado recientemente, Miriam Shadis, en el capítulo introductorio de su biografía de Berenguela, Shadis 2009, pp. 24-31. En una publicación reciente, Ana Rodríguez ha resaltado la importancia de esta carta, pero parece desconocer la transcripción de Julio González al afirmar que se encuentra inédita. El número de referencia para el manuscrito es 92 y no el 87 como se indica en Rodríguez 2006, p. 101, n. 25, p. 170, n. 42.

estas poderosas e influyentes mujeres es, en el mejor de los casos, escasa y ambigua⁴.

2. EL PACTO MATRIMONIAL ANGLOCASTELLANO

Tras una asamblea reunida en Burgos en 1169, los nobles castellanos y el rey establecieron que el monarca debía disponerse al matrimonio después de una minoría difícil y perjudicial para la integridad política y territorial de Castilla. La búsqueda habría de realizarse más allá de los Pirineos y una comitiva de embajadores fue enviada hacia el norte. Aunque el supuesto indica que la misión diplomática habría sido recibida por Enrique II en Inglaterra, la evidencia señala que las negociaciones se realizaron ante su mujer, Leonor de Aquitania, en Burdeos, o así por lo menos lo testifica el documento que establece los derechos y propiedades de arras de su hija. Es posible también que la carta de 1170 sea el resultado de tratos más prolongados y complejos entre Castilla y los Plantagenet y que pudieron haberse extendido entre 1165, año en que la muerte de Federico de Suabia liberó a Enrique II de un pacto nupcial con los Staufen, y el año 1169, momento en que Alfonso alcanzaba la mayoría de edad y se celebraba una decisiva curia en Burgos. Los términos del acuerdo matrimonial entre Castilla y los Staufen para el matrimonio de Conrado con Berenguela fueron discutidos en una asamblea reunida en San Esteban de Gormáz en mayo de 1187 y el documento fue suscrito en Seligenstadt en abril de 1188⁵. Las negociaciones entre los nuncios castellanos y la corte Plantagenet para el matrimonio de Leonor y Alfonso siguieron el mismo curso, es decir, la embajada solicitante fue enviada en 1169 al lugar donde se encontraba la futura esposa y un año después fue suscrito el acuerdo en territorio del esposo.

La participación protagónica de la duquesa aquitana en la negociación de esta alianza matrimonial es indiscutible, ya que el mismo Alfonso VIII establece por medio del documento que *todo esto han firmado mantener y observar de buena fe y sin mala intención, por mandato mío, en presencia de la señora y madre mía, Leonor, ilustre reina de Inglaterra, en Burdeos*⁶. Enrique II es mencionado en el documento como *ilustrísimo rey de Inglaterra y mi padre*

⁴ Aunque las fuentes directas sean escasas, hay varios estudios sobre la administración patrimonial de la realeza femenina. Un interesante contraste o comparación con el caso de Leonor es el de Petronila, reina de Aragón entre 1157 y 1164, que ejerció un poder económico acotado y más bien indirecto a pesar de su condición de regente, Stalls 1993, pp. 49-61.

⁵ Estepa 2013, pp. 69-70; Cerda 2011a, pp. 66, 73; Rassow 1950; AVIII, vol. II, núms. 471, 499.

⁶ ACA, pergamino Alfonso II, carpeta 43, núm. 92.

[de Alfonso]⁷ y aunque no aparece en la lista de testigos ni confirmantes, es inconcebible pensar que su ausencia en Burdeos implique un desconocimiento de los términos pactados o que la autoridad de su mujer en Gascuña lo inhabilitara en las negociaciones con los embajadores castellanos. Que los derechos y propiedades *propter nupcias* de su hija hayan sido acordados en Burdeos y ante la duquesa de Aquitania sí comporta un hecho tremendamente relevante ya que Gascuña era precisamente el territorio que mediaba entre los intereses estratégicos de los reyes de Inglaterra y Castilla y era una región que podría haber entregado al menos parte de la dote que recibiría Alfonso VIII con este matrimonio⁸.

La lista de confirmantes de las arras también revela el interés que tenía la nobleza gascona –y en particular la del oeste del condado– en esta alianza diplomática con el reino ibérico y podría constituir una evidencia indirecta que, a falta de documentación definitiva, permita precisar la discutida dote prometida por Enrique a Alfonso. No hay testigos ingleses, angevinos o normandos, quizás con la excepción de Rodolfo de Mortimer, que podría ser hijo de Rogelio de Mortimer, barón de ascendencia normanda y señor de Wigmore (Inglaterra), que murió hacia 1153. Aparte de los confirmantes castellanos, todos los otros testigos son clérigos y señores de la Gascuña occidental. ¿Estaría relacionada la dote de Alfonso con esta parte del condado, cuyos nobles correspondieron como firmantes de las arras?

Al final del manuscrito se encuentran los testigos aquitanos: el arzobispo de Burdeos junto a los prelados de Agen, Angulema, Poitiers, Saintes, Perigord y Bazas, es decir, la totalidad del episcopado de la archidiócesis de *Aquitania secunda* (occidental), bajo la autoridad de Beltrán de Burdeos⁹. Según la transcripción de Julio González estaba entre los testigos el obispo de Dax (*Acqs*) y no habría estado el de Agen, pero una revisión paleográfica indica que esto sería un error de lectura. La lista de nobles que suscriben la

⁷ *Ibidem*.

⁸ Según Marie Hivergneaux, Leonor de Aquitania ejerció entre 1168 y 1173 una autoridad muy decisiva e independiente como duquesa y si bien Enrique estuvo siempre informado de las decisiones, su mujer tuvo un rol muy importante, sobre todo en la diplomacia matrimonial, Hivergneaux 2008, pp. 68-70. El reciente estudio de Colette Bowie sobre las hijas de Enrique y Leonor hace referencia a las negociaciones maritales y los embajadores de Inglaterra y Castilla, pero no hay un análisis del resultante documento de arras ni de las donaciones nupciales que contiene, Bowie 2014, pp. 71-75, 109.

⁹ Según Fernando de Ybarra, los testigos ultra pirenaicos habrían incluido a bretones y normandos y lo mismo dice Enrique Flórez en su publicación del siglo XVIII, siguiendo tal como admite el autor, los anales aragoneses de Jerónimo Zurita del siglo XVI, Ybarra 1999, p. 46; Flórez 1761, t. I, p. 388; Zurita 1998, vol. I, p. 258. Ana Rodríguez indica que el séquito de Leonor estaba compuesto por borgoñones, pero la realidad es que prácticamente todos eran aquitanos, es decir, poitevinos y gascones, Rodríguez 2014, p. 170.

carta comienza con Raúl de Faya, senescal de Aquitania y tío de la duquesa¹⁰, y luego le siguen Elías, quinto conde de Perigord; Guillermo, primer vizconde de Casteleraldo o Châtellerault, sobrino de Raúl de Faya y primo de la duquesa; Raimundo, tercer vizconde de Tartas; Beltrán, vizconde de Bayona; Rodolfo de Mortimer; Rudello; Pedro, vizconde de Castillon; Guillermo, vizconde de Bedoma; Fulco de Angulema, Amaneo de Le Bret; Arnaldo Guillén de Marsans, afamado trovador, señor de Roquefort y de Montgaillard, co-señor de Marsans; Pedro de Mota; Teobaldo de Cabot; Guillermo Maengoti, caballero y señor de Surgères; Godofredo de Taunay y finaliza la lista Fulco de Archiac. Por parte de Leonor de Aquitania y su prometida hija, éstos fueron los nobles que aprobaron y confirmaron los términos del pacto matrimonial entre Castilla e Inglaterra; los clérigos pertenecientes al más alto nivel de la jerarquía eclesiástica en el ducado y los laicos a la más alta alcurnia de la nobleza poitevina y gascona. Si solo se tratara de la entrega en matrimonio de la hija del rey de Inglaterra, esta lista de confirmantes habría tenido una mayor representación anglonormanda y un mayor protagonismo del mismo Enrique II, pero esta carta de arras parece más bien un acuerdo entre Castilla y Aquitania, quizás porque a la región de Gascuña le concernían los correspondientes derechos dotales de Alfonso VIII, que no es posible precisar ni determinar a falta de un documento como el que explicita los bienes nupciales entregados como dote a su esposa¹¹.

En cualquier caso, es necesario destacar el protagonismo diplomático de Leonor de Aquitania como representante de su esposo, anfitriona de la embajada castellana, señora de las tierras en las que se discutían los términos del acuerdo matrimonial, acompañada y asistida por Raúl de Faya, senescal de Aquitania y pariente de la duquesa. En la carta de arras, el rey de Castilla –quien décadas más tarde se identificaría como *dominus Vasconiae*– proclama que todo lo pactado ha sido hecho *en presencia de la señora y madre mía, Leonor (de Aquitania)* y que lo donado *lo reciban los enviados de mi padre* (el rey de Inglaterra)¹². Enrique II había pasado la primera mitad de 1170 en el sur de Inglaterra y había cruzado a Barfleur en junio para conseguir la reconciliación con Tomás Becket, el exiliado arzobispo de Canterbury, y así evitar un posible interdicto papal. Es evidente que la preocupación principal de Enrique a lo largo de 1170 sería este caso, que lo mantendría alejado de cualquier otro asunto diplomático, incluyendo el cierre de las negociaciones relativas al matrimonio de su hija. Entre julio y agosto, el rey de Inglaterra estuvo en Normandía, enfermó gravemente en Gerni, luego en septiembre realizó una peregrinación al

¹⁰ *Saia* según la transcripción de Julio González y *Faia* en el manuscrito.

¹¹ Sobre la supuesta dote de Leonor, véase Cerda 2011b, pp. 225-241.

¹² ACA, pergamino Alfonso II, carpeta 43, núm. 92.

santuario de la Virgen Negra de Rocamadour y entre octubre y noviembre se encontraba en Anjou y Touraine¹³. Aunque el santuario mariano se encontraba muy próximo a Burdeos, la princesa ya habría cruzado los Pirineos por entonces y se encontraba en Tarazona, por lo que Enrique no tuvo contacto alguno con su hija y el cortejo durante los meses previos a los esponsales.

El contingente diplomático de Castilla fue enviado a Burdeos tras la curia burgalesa para discutir las arras de Leonor –y tal vez la dote de Alfonso– y regresar al reino con la princesa para realizar los esponsales. El cortejo, compuesto además por representantes de Leonor de Aquitania, debió haber cruzado por el Pirineo aragonés, evitando así las enemigas tierras navarras, y debió luego haberse dirigido a Jaca, donde los esperaba el rey de Aragón. Alfonso II se encontraba en esta ciudad en agosto de 1170 y acompañó al cortejo hasta Tarazona, localidad limítrofe con el reino castellano y sitio acordado para el encuentro de los esposos¹⁴. En el grupo que acogió el monarca aragonés, venía lo más granado de la nobleza castellana: el arzobispo Cerebruno de Toledo, los obispos Raimundo de Palencia, Guillermo de Segovia, Pedro de Burgos, Rodrigo de Calahorra, los condes Nuño y Ponce, Gonzalo Ruiz, Pedro Ruiz y su hermano Fernando Ruiz, Tello Pérez, García Gonzalves, Gutierre Fernández y García Fernández. A ellos se sumaban desde Burdeos, los enviados del rey de Inglaterra, a saber, el arzobispo de Burdeos, el obispo de Perigord, los vizcondes Pedro de Castillon y Raimundo de Tartas, y Pedro de Mota. Su presencia no respondía solo a los protocolos y ceremoniales propios de la realeza, sino que ellos se ocuparían también de velar por la confirmación –ya en territorio peninsular– de los derechos y las propiedades prometidas a la princesa en virtud de la alianza matrimonial pactada en Burdeos. Según el texto de la carta de arras, Alfonso de Castilla habría solicitado a Alfonso de Aragón comprometerse ante los embajadores aquitanos a que los términos del pacto se cumplirían y así juró el aragonés. Los reyes se habían reunido en dos oportunidades ese año de 1170 y habían pactado contra sus enemigos en un tratado suscrito en Zaragoza en julio. Para entonces, la negociación entre castellanos y aquitanos habría llegado a buen puerto ya que en el tratado ambos reyes llaman “padre” a Enrique II y Alfonso II se comprometía con su par castellano a recibir la comitiva, haciéndose cargo de garantizar el respeto de lo acordado y a fijar por escrito lo que Leonor Plantagenet recibiría de su esposo.

El rey de Aragón era el mediador idóneo entre Alfonso VIII y los Plantagenet, ya que era pariente de la princesa, protegido de Enrique II desde 1159 y aliado peninsular de Castilla. Tan comprometida fue la intervención

¹³ Eyton 1878, pp. 140-150; Vann 1993, p. 128, n. 16.

¹⁴ Allí otorgó una concesión a los habitantes de Canfranc, Sánchez 1995, p. 153.

del aragonés, que la carta de arras no fue emitida por la cancillería castellana, lo que habría de esperarse en su condición de donante, sino que fue producida en Tarazona por un escribano de Alfonso II. Al cotejar los manuscritos reales de 1169 y 1170 es posible constatar, más allá de cualquier duda, que la mano de escribanía corresponde a Ponce de Osorio (*Poncius de Osore*), *scriba domini regis*, y no a la del canceller Raimundo o los escribanos reales Bernardo de Caldas o Sancho de Piedrarubia (*Sancius de Petra Rubea*), quienes también escriben varias de las cartas de donación de Alfonso II en esos meses¹⁵. Esto explica que el pergamino original de la carta de arras haya sido conservado en el Archivo de la Corona de Aragón y no en algún archivo catedralicio castellano, o en el Archivo Histórico Nacional.

Lo interesante es que el otro documento aragonés suscrito en Tarazona en septiembre de 1170 es una donación hecha por Alfonso II a Pedro Martínez y escrita por Bernardo de Caldas. ¿Significa esto que el escribano Ponce no estaba con el rey cuando el manuscrito fue confeccionado? ¿Podría concluirse, entonces, que el documento fue preparado algunos meses antes de ser ratificado por los reyes y nobles en septiembre tras el encuentro fronterizo?

Todo indica que la reunión en Tarazona tuvo un carácter ceremonial y que las negociaciones políticas entre Inglaterra y Castilla, con la mediación aragonesa, ya se habían plasmado en un documento anterior, o bien fueron redactadas al escribano Ponce por algún miembro del cortejo nupcial. Por otro lado, la carta señala claramente que fue hecha *in Tirassona y mense septembris*, datos que podrían indicar, por el contrario, que el rey contaba en ese momento con un grupo de escribanos acompañantes y que Ponce fue escogido para escribir la carta de arras de Leonor. En cualquier caso, no deja de llamar la atención que una donación *propter nuptias* de un monarca castellano a una princesa extranjera fuese comprometida a la escritura por la escribanía de otro rey peninsular y que la participación de la cancillería castellana se limitara a ratificar el manuscrito con el sello rodado de Alfonso VIII. En la parte inferior del pergamino, esta autenticación sigilográfica se encuentra hacia la izquierda con la leyenda *Signum Regis Aldefonsi* y a la derecha se observa una cruz, que representa el signo de Alfonso II, *Regis Aragonum, Comitis Barchinonensis et Marchionis Prouincie*. Más abajo hay nueve orificios de los que habrían colgado sellos de cera que no se conservan, pero que habrían pertenecido al arzobispo de Toledo y los cinco prelados castellanos que confirman la donación (Palencia, Segovia, Burgos y Calahorra), tal como lo indican las últimas líneas del documento:

¹⁵ ACA, pergaminos de Alfonso II, carpeta 43, núm. 81 de Bernardo de Caldas, núm. 85 de Raimundo y núm. 67 de Ponce.

Más aun, para mayor registro quise también que el arzobispo de Toledo y los obispos que estaban presentes cuando me casé con mi esposa y el mencionado Alfonso, rey de Aragón, amadísimo consanguíneo mío, corroboren la presente carta con sus propios sellos¹⁶.

3. LA DONACIÓN NUPCIAL Y LA CARTA DE ARRAS

Para comprender las consecuencias patrimoniales concretas y específicas que esta donación de Alfonso VIII tuvo en la autonomía económica de la consorte Leonor es necesario remitirse a la naturaleza jurídica y social que en la Edad Media tenían las arras. Aunque fueron redactadas casi un siglo después del matrimonio de Alfonso y Leonor, las *Siete Partidas* proporcionan valiosa información con respecto al propósito de este intercambio nupcial de bienes y que parece aplicable al caso:

Dotes, et donaciones et arras se dan en los matrimonios el marido et la muger el uno al otro quando se casan: et fueron falladas de comienzo, porque los que se casasen hobiesen con que vevir, et podiesen mantener et guardar el matrimonio bien et lealmente¹⁷.

En cuanto al sentido económico que subyace a este intercambio entre los esposos, no hay diferencias entre la dote y las arras y de hecho el autor de las *Siete Partidas* se ve en la obligación de precisar el origen, la distinción y uso local del término arras:

et segunt dicen los sabios antiguos es como propio patrimonio de la muger, et lo que el varon da á la muger por razon de casamiento es llamado en latin *donatio propter nupcias*, que quiere tanto decir como donadio que da el varon á a la muger por razon que casa con ella: et tal donación como esta dicen en España propiamente arras. Mas segunt las leyes de los sabios antiguos esta palabra arra ha otro entendimiento, porque quiere tanto decir como peño que es dado entre algunos por que se cumpla el matrimonio que prometieron facer¹⁸.

¹⁶ ACA, pergamino Alfonso II, carpeta 43, núm. 92. Esta carta no comienza con un sermón sobre el sacramento del matrimonio, a diferencia de muchas cartas de arras que se encuentran en cartularios leoneses y aragoneses, Dillard 1990, p. 48.

¹⁷ *Siete Partidas*, IV.XI. Algunos aspectos generales sobre la costumbre de las dotes en la historia europea está en Goody 2001, pp. 99-110.

¹⁸ *Siete Partidas*, IV.XI.I.

Los sabios antiguos son los clásicos cuyas leyes han llegado por medio de los códigos y las prácticas visigóticas y en la carta de arras de Leonor se explica que su patrimonio en Castilla corresponde, precisamente y en palabras textuales del manuscrito, a una *donatio propter nuptias* por parte de Alfonso VIII¹⁹. El término “arras” pareciera haber sido una peculiaridad peninsular, según queda de manifiesto en el llamado Tratado de Seligenstadt de 1188 entre Castilla y los Staufen. El emperador entregó a la hija de Alfonso VIII como “doaire” lo que en España se conocía como “arras”: *dabit ei donationem propter nuptias, que uulgo dicitur apud Romanos doaire, apud Hyspanos arras*²⁰. Pero es interesante constatar que en su origen antiguo, la palabra arras habría hecho referencia a la prenda o garantía que se entregaba para asegurar la realización del contrato matrimonial y es posible, entonces, que originalmente el concepto se aplicara a cualquier tipo de pacto y no solo al nupcial. De ahí que probablemente el sentido etimológico de arras provenga del griego ἀρραβών que derivó en el latín *arrhae* o *arrhābon*, cuyo significado es precisamente la prenda que se entrega por las partes en garantía por un contrato suscrito²¹. Por eso en la carta de arras de Leonor se indica que las propiedades han sido entregadas en manos de los embajadores de Enrique II, quien según una disposición de Leovigildo expresada en el *Fuero Juzgo*, *haya poder de demandar las arras de la fiya*, en caso de una muerte anterior a la del marido²². El rey castellano era tan consciente de la solemnidad y la fuerza legal del contrato nupcial que asumía por medio de esta carta de arras, que el manuscrito señala nada menos que al rey de Aragón como garante de la prenda otorgada, misión a la que Alfonso II se compromete bajo juramento ante todos los presentes y en las manos de los embajadores de los reyes de Inglaterra:

al mismo rey de Aragón la seguridad y mandato para que, si acaso viniese con alguna mala voluntad u otra perversa sugestión contra esto y que solicitado no quisiese corregirme, que por esto el mismo rey de Aragón se disponga contra mí y que con su ayuda y consejo asista a la mencionada esposa mía, Leonor, y al señor rey de Inglaterra y los suyos²³.

¹⁹ Sobre la evolución de las donaciones nupciales desde el bajo imperio hasta el periodo tardo gótico, ver López 1999; Otis-Cour 2000, pp. 22-27; Hughes 2001, pp. 13-58; Bermejo 2001, pp. 96-111.

²⁰ AVIII, vol. II, núm. 499, p. 858. Para Carlos Estepa las arras hispánicas serían equivalentes al *Morgengabe* germánico, Estepa 2013, pp. 69-70. Véase también Font 1954, pp. 3-8.

²¹ Este mismo sentido de garantía tiene la palabra en algunos versículos bíblicos como en Efesios 1:14: “El Espíritu Santo es las arras de nuestra herencia”. Véase también Otero 1955; Merêa 1952, pp. 139-145. Según Heath Dillard el termino arras es plural ya que indica un conjunto de regalos y concesiones, Dillard 1990, pp. 47-50.

²² *Fuero Juzgo*, III.I.VII.

²³ ACA, pergamino Alfonso II, carpeta 43, núm. 92.

Más aun, Alfonso VIII juró e hizo jurar a todos sus barones castellanos tocando los santos evangelios que respetarían la derechos de la reina y designó al arzobispo de Toledo y sus prelados como los encargados de aplicar el más duro de los castigos, haciendo *justicia sobre mi cuerpo y sobre mi reino*, en el caso que el rey castellano decidiera apartarse de lo prometido²⁴.

El jurista inglés Ranulfo Glanvill, justicia mayor de Inglaterra y cortesano de Enrique II, emplea la palabra latina *dote* para referirse tanto a la dote (en inglés: *dowry*) como a las arras (en inglés: *dower*), ya que las arras sería un concepto ajeno a la terminología jurídica insular, pero destaca la íntima relación y correspondencia que existía entre el contrato de reciprocidad patrimonial que contraen los esponsales y que también se ve reflejado en una frase del *Especulo*: *dote o arras, que es todo una cosa*²⁵. Marido y mujer se hacen también una sola cosa en el matrimonio y la disposición de las dotes sella una alianza sacramental y económicamente indisoluble. Tanto es así, que solo el adulterio, la infidelidad, el divorcio, o la muerte de uno de los cónyuges puede alterar el pacto acordado, regresando los bienes y derechos al donante, en la mayoría de los casos, o a los herederos o familiares cercanos del propietario²⁶. Tal como ha comentado Miriam Shadis, *las arras enfatizaron la santidad del matrimonio como una institución ordenada por Dios*²⁷.

Entre las instrucciones para la escritura de las arras que determina el *Especulo* en el siglo XIII y la carta de 1170 hay una relativa correspondencia. El código alfonsí estipula que no existe matrimonio sin arras y que el texto debe comenzar con una referencia a la Santísima Trinidad, creadora de Adán y Eva y del amor humano. Los diplomas castellanos iniciaban con un símbolo representativo de la Trinidad, la fuente de todo poder y autoridad, pero esto no era práctica cancillerescas en Aragón, donde fue producido el documento. Sin embargo, esta carta de arras comienza invocando a Jesucristo, como habría de esperarse de la documentación oficial emitida por cualquier monarquía. Luego debe nombrarse con claridad todo lo que ha sido donado, *a tan bien mueble como rayz* –precisa el *Especulo*– y justamente a la mención de los contrayentes le sigue en la carta de arras la enumeración de toda la propiedad y privilegios entregados a Leonor por su esposo. Tras ello se da a conocer la lista de testigos o confirmantes y se declara el compromiso del donante, infor-

²⁴ Julio González transcribe *noluo* (“no” quisiera salir) cuando debiera ser *uoluo* según lo que está en el manuscrito y que invierte el sentido de la frase: “Y si yo el rey burlase este pacto o de él quisiera (*uoluo*) salir”.

²⁵ *Especulo*, IV.XXXIX; Glanvill, VI, 1-2, 17-18, VII, 12. El estudio de Henrietta Leyser hace referencia al contexto social y matrimonial de la mujer en la Inglaterra de Ranulfo Glanvill, Leyser 1995, pp. 168-169.

²⁶ Glanvill, VI, 17-18; *Siete Partidas*, IV.XI.III.

²⁷ Shadis 2009, p. 26.

mación que también entrega esta carta y que ya hemos analizado. Hay mayor ambigüedad en cuanto al momento en que deben entregarse las arras, ya que el *Especulo* indica que debe ser *el día que el casamiento fizieren*, mientras que las *Siete Partidas* señala que las donaciones entre marido y mujer *se pueden facer ante quel matrimonio sea acabado et después*²⁸. Al respecto, conviene considerar que la fecha del documento es mensual (*mense septembris*) y no diaria, como si el documento hubiese sido preparado con anterioridad a su confirmación y testificación y sabiendo que ésta se haría en septiembre en un día aun no conocido. Cuando el documento señala al final que el rey de Aragón y otros estaban cuando Alfonso *se casó* con Leonor, esto se refiere a la entrega de la princesa por parte de su familia y su recepción por parte del rey. Es decir, la *desponsatio* cubría el periodo entre la negociación o *pactum conjugale* que se materializa en la carta de arras en este caso y el encuentro de los novios, mientras que las *nuptiae* se refiere a la celebración sacramental del matrimonio y las subsecuentes festividades. El matrimonio (*connubium*) completaba el proceso y convertía a la princesa en *domina* a cargo de una *domus*, señora de tierras y administradora de bienes²⁹.

¿Qué bienes, tierras y derechos fueron concedidos por el rey de Castilla a su esposa? Aunque es difícil pensar que la ley visigótica gozase en el siglo XII de plena vigencia, sobre todo tratándose de un matrimonio con una extranjera, la ley de los *antiguos sabios* y ratificada por Recesvinto establecía que *ninguno puede mandar en arras á su muger, mas que la decima parte de sus bienes*, mientras que la práctica inglesa expresada en el tratado de Glanvill, estipulaba que las arras no podían constituir más que el tercio de la propiedad del marido al momento de casarse, con la posibilidad de añadir un tercio de lo adquirido por el donante después del matrimonio, ya sea por conquista o transacción³⁰. Resulta imposible cuantificar la totalidad de las po-

²⁸ *Especulo*, IV.XXXIX; *Siete Partidas*, IV.XI.I.

²⁹ Duby 1978, pp. 5, 12.

³⁰ *Fuero Juzgo*, III.IV; Glanvill, VI, 1-2. Al respecto, conviene revisar Vann 1993, p. 129. En el periodo temprano medieval, las costumbres de los lombardos, francos y burgundios hacían fluctuar los bienes de arras entre un cuarto y un tercio de la propiedad del esposo, Hughes 2001, pp. 13-58. También en el ámbito peninsular del siglo XII, las mujeres podían recibir hasta un tercio de la propiedad de sus esposos por concepto de arras, pero estaba destinado para su viudez y no era propiedad alienable. Según la ley visigótica, las arras debían corresponder a por lo menos un diez por ciento de la propiedad del marido, aunque se podían agregar más regalos nupciales por una suma no mayor a mil sólidos. Un tercio del patrimonio total podía administrarlo la reina como quisiese y el resto debía transmitirlo a sus hijos y si moría sin descendencia legítima, los bienes regresaban a la familia del donante, Shadis 2009, p. 25; Bianchini 2012, p. 13; Barton 1997, p. 53; Dillard 1990, pp. 48-52. En el siglo XIII y sobre todo en Francia e Italia se comenzó a fijar por ley la proporción de los bienes maritales que podían constituir las arras, aunque en otras regiones como Inglaterra, Polonia, Flandes, Alemania y Austria las arras permanecieron como una donación más sustancial, o por lo menos equivalente a la dote.

sesiones que tenía el rey de Castilla en 1170, pero no cabe duda que la donación *propter nupcias* hecha a Leonor fue considerable y cuantiosa y que también incluyó una cláusula de aumento de propiedad relativa a las futuras conquistas territoriales de Alfonso VIII.

A juzgar por la envergadura y la extensión de los derechos de arras, el rey parece haberse ajustado más a las prácticas inglesas del momento que a la costumbre visigótica de antaño. En virtud del contrato matrimonial y según lo estipulado en la carta suscrita por aquitanos y castellanos, la princesa Plantagenet se hacía acreedora de los derechos sobre treinta ciudades, fortalezas y villas y las rentas de nueve puertos³¹. Además de esta propiedad y señorío, el documento agrega que:

tendrá la mencionada esposa mía para los gastos propios y de los familiares de su cámara, las ciudades de Nájera y Burgos y el fuerte de Castrogeriz con todas sus rentas y derechos (pertenencias), y sobre esto, al menos cinco mil maravedíes de las rentas de Toledo cada año. Y además la mitad de todo lo que adquiera por la gracia de Dios de los sarracenos a partir del día del contrato de matrimonio en adelante³².

Es difícil establecer si todo esto habría correspondido al décimo o al tercio de la propiedad de Alfonso VIII, pero es fundamental comprender la distinción entre lo que la consorte recibió como propio y en plena disposición y aquello que custodiaría en virtud de la actualidad de su vínculo conyugal y sobre lo que tendría dominio solamente a partir de la viudez.

Al respecto, la redacción del documento es más cuidadosa y precisa de lo que podríamos pensar y expresa la naturaleza jurídica y económica del matrimonio, así como las estructuras patrimoniales que sustentaron el ejercicio del poder femenino, tanto en un contexto monárquico como nobiliario. Las treinta ciudades y las rentas portuarias fueron *donadas* en calidad de *arras o donación por las nupcias (in arram siue donationem propter nupcias)* de Leonor y corresponderían entonces a la propiedad y los derechos que tradi-

El estudio de Ana Rodríguez de las dotes y arras en las comunidades locales gallegas también concluye que en el siglo XIII se manifiesta una tendencia a definir y limitar la cuantía de los bienes nupciales, Rodríguez 2001, p. 305. Al respecto véase también Rodríguez 2006, p. 552; Otis-Cour 2000, pp. 25-26.

³¹ En esta nota 173 de la p. 189, González indica que Zurita se equivocó en algunos nombres de lugares por una lectura defectuosa del documento de 1170 y que esta lectura fue seguida por Baltasar Porreño y Alonso Núñez de Castro, deficiencia que también puede constatarse aunque en mucho menor grado, en la transcripción del propio González, González 1960.

³² ACA, pergamino Alfonso II, carpeta 43, núm. 92. Julio González no incluye los cinco mil maravedíes anuales asignados para la cámara de la reina en su recuento de las arras de Leonor. AVIII, vol. I, p. 189.

cionalmente se habrían entregado a una consorte o infanta para proteger su viudez y conservar territorios y bienes en el proceso hereditario y sucesorio de la realeza. Aunque el documento establece que Leonor ha de poseer estas ciudades y puertos con *todos sus derechos*, la redacción del texto hace una explícita distinción con respecto a Nájera y Burgos, el fuerte de Castrogeriz y los cinco mil maravedíes que la reina recibiría cada año *para los gastos propios* y para solventar los gastos de los familiares (y oficiales) de su cámara (*ad proprias et familiares expensas camere sue*)³³. Esta distinción se reitera cuando el documento indica que todo lo donado es recibido por los mensajeros Plantagenet, *excepto (preter ea) lo que he asignado para la cámara de mi esposa*³⁴. Es posible que la tercera parte de la donación, a saber, la mitad de todo lo obtenido de los sarracenos, estuviese considerada en esta misma categoría, pero el documento la distingue de las otras dos partes al introducir la palabra “además” (*preter*) y se trata, al mismo tiempo, de una propiedad potencial e indeterminada, cuya naturaleza jurídica difícilmente puede ser calificada.

La situación jurídica y la realidad política de las mujeres nobles en Castilla y León en el siglo XII parece haber sido más favorable que en otras regiones de la Europa occidental, sobre todo en lo que se refiere a la administración patrimonial, la autonomía política y los derechos de sucesión y herencia, muestra de lo cual es la peculiar institución del infantazgo. Aun así, las palabras de Ranulfo Glanvill relativas al dominio efectivo y libre disposición de las arras por parte de la mujer podrían explicar la condición de la primera parte de los bienes enunciados en el documento de 1170:

Una mujer no puede alienar nada de sus arras durante la vida de su esposo. Ya que legalmente una mujer está completamente en el poder de su esposo, no es sorprendente que sus arras y toda su otra propiedad estén claramente determinadas a su disposición [del esposo]. Por lo tanto, cualquier hombre casado puede otorgar, o vender, o alienar en la forma que le plazca las arras de su esposa durante su vida, y su esposa está obligada a consentir a esto como a todos los actos de él que no sean ofensa a Dios³⁵.

³³ ACA, pergamino Alfonso II, carpeta 43, núm. 92.

³⁴ En el manuscrito las palabras *preter* y *ea* parecieran estar separadas (*p' r' ea*) y así lo conigna la transcripción de Julio González.

³⁵ Glanvill, VI, 2-4. Sobre un posible vínculo entre el patronazgo de Leonor y la institución del infantazgo en Castilla, remitirse a Walker 2005 pp. 359-361. Un trabajo reciente de Ana Rodríguez ofrece un análisis de las estrategias matrimoniales y patrimoniales en relación al poder femenino en la realeza hispánica, pero no aporta datos o enfoques nuevos con respecto a las arras de Leonor Plantagenet, Rodríguez 2013, p. 179. Un panorama más general sobre el tema se encuentra en Rodríguez 1995, pp. 271-293. A propósito de Glanvill, otro texto de la misma autora hace referencia a la administración patrimonial de las mujeres en el mundo anglonormando en relación a Leonor de Aquitania y sus hijas, Rodríguez 2006, pp. 551-552.

Tanto el contenido de las arras de Leonor como el contexto castellano sugieren que esta costumbre insular no es totalmente aplicable al caso analizado, especialmente en lo que concierne a la *otra propiedad* aludida en el texto de Glanvill, pero podría ayudar a comprender el tipo de dominio y propiedad que la carta concedía a la reina sobre el primer y el tercer grupo de bienes: las ciudades, las rentas de los puertos y la mitad de lo obtenido en la futura reconquista. De hecho, las *Siete Partidas* confirman para la península lo que Glanvill estipula como costumbre legal de la corte de Inglaterra, ya que las leyes alfonsíes establecen que el esposo mantiene dominio y control sobre la propiedad que concede a su esposa como arras³⁶. Aunque las *Siete Partidas* ya evidencian el avance que en el siglo XIII tuvo la aplicación del derecho romano y la creciente importancia que adquirirían las dotes sobre las arras, es inconcebible, por otro lado, que el rey le entregara a Leonor señorío –con propiedad absoluta y sin condiciones– sobre tantas y tan importantes ciudades en Castilla y así lo prueba efectivamente una disposición de la carta:

Y todo lo aquí dicho, excepto³⁷ lo que he asignado para la cámara de mi esposa, lo reciban los enviados de mi padre, el rey de Inglaterra, y aquellos que actualmente lo poseen lo reciban por sus manos y los de mi esposa y que le rindan homenaje por ello a mi esposa, de tal modo que si acaso yo muriera sin descendencia, en guerra y paz, que restituyan todo lo indicado más arriba a mi esposa para que ella en adelante haga con eso lo que le plazca³⁸.

Es decir, que solamente los derechos sobre las ciudades de Nájera y Burgos, el fuerte de Castrogeriz y la propiedad de los cinco mil maravedíes anuales (*Nagera et Burgos et opidum Castrosuriz... et insuper V milia morabetinorum ad minus singulis annis*) se entregaban a la reina en libre y total disposición, pero que el resto de la donación sería “restituida” a ella para que haga lo que le plazca solamente durante su viudez, periodo que en el caso de Leonor se extendió por apenas tres semanas. *Si forte sine prole me mori contigerit* –proclama la carta– *predicta omnia irati et peccati sepe dicte uxori mee restituant et ex tunc ipsa quod sibi placuerit de eis faciet*³⁹.

³⁶ *Siete Partidas*, IV.XI.III. Véase también Shadis 2009, p. 27. Tal como señala Ana Rodríguez, las *Siete Partidas* reglamentan “la realidad social sobre unos principios establecidos”, es decir, anteriores al siglo XIII, Rodríguez 2006, p. 563.

³⁷ Julio González transcribe “preter ea”, pero en el manuscrito pareciera ser “pretereaa”.

³⁸ ACA, pergaminos Alfonso II, carpeta 43, núm. 92.

³⁹ *Ibidem*.

La situación jurídica podría aclararse aún más si consideramos la respuesta a una pregunta que plantea Glanvill en su tratado con respecto a la posesión de arras de una mujer que se casa por segunda vez:

No parece ser que debiera por eso perder sus arras, ya que por las leyes y costumbres del reino, su (segundo) esposo solo necesitaría hacer fidelidad (*fidelitatem*) acompañada de un juramento a su garante, y no homenaje (*homagium*); ya que si la mujer muriese antes que su esposo, ese homenaje perecería por falta de tenente⁴⁰.

Según lo dispuesto por el rey de Castilla y aceptado por Leonor de Aquitania, el garante de las arras de Leonor era el *amadísimo consanguíneo* de ambos, el rey de Aragón, quien debía consentir no al segundo matrimonio, sino más bien a la retención de las propiedades de arras obtenidas a partir de las primeras nupcias:

si acaso viniese con alguna mala voluntad u otra perversa sugestión contra esto y que solicitado no quisiese corregirme, que por esto el mismo rey de Aragón se disponga contra mí y que con su ayuda y consejo asista a la mencionada esposa mía⁴¹.

La distinción entre los dos tipos de propiedades que se otorgan en una carta de arras emerge aún con mayor claridad cuando se considera la diferencia que hacen las *Siete Partidas* entre la *donatio propter nupcias* (las arras propiamente tales) y la *sponsalicia largitas* (larguezas esponsalicias):

Otrosi decimos que de donacion ó de arras son dos maneras: la una es lo que da el marido á la muger por razon de la dote que resebió della asi como desuso deximos: la otra es lo que da el esposo á la esposa francamente, á que dicen en latin *sponsalicia largitas*, que quiere decir donadio de esposo: et esta donadio se da ante quel matrimonio sea acabado por palabras de presente⁴².

El mismo texto explica que si el matrimonio no se lleva a cabo o habiéndose realizado fallece el donante, los bienes que comprende la *sponsalicia largitas* han de ser devueltos al marido en el primer caso, o a sus herederos en el segundo. Lo interesante es que se destaca que esta donación nupcial se

⁴⁰ Glanvill, VII, 12. Con respecto a la restitución de bienes por la muerte de uno de los cónyuges, véase también *Siete Partidas*, IV.XI.III.

⁴¹ ACA, pergaminos Alfonso II, carpeta 43, núm. 92.

⁴² *Siete Partidas*, IV. XI.II-III. La distinción entre las arras propiamente tal como pensión de viudez y los bienes inmediatamente disponibles para la esposa se hace en Gies, Gies 1987, pp. 10-11, 128. Sobre el régimen patrimonial de los esposos, la separación y comunidad de bienes conviene revisar Arauz 2007, pp. 198-210.

realiza sin condición alguna y *francamente*, es decir, responde a un auténtico regalo que hace el marido a su esposa y no a un conjunto de bienes y derechos concedidos oficial y públicamente, pero sobre los cuales el beneficiario ejerce un dominio limitado y subsidiario. En este sentido, la *sponsalicia largitas* se asemeja mucho más al regalo matutino del *morgengabe*, que en la cultura germánica entregaba el esposo a su mujer la mañana siguiente a la boda y en virtud de la virginidad femenina conservada para el matrimonio, que la dote (*dos*) romana que implicaba un intercambio ceremonial de bienes sobre los cuales el donante no perdía totalmente el control y la propiedad. Aunque la carta de arras de Leonor no permite establecer la simultaneidad o bien una cronología en la concesión de las diferentes grupos de propiedades, bienes y derechos, los textos legales aquí consultados hacen una sutil pero importante precisión con respecto a la *donatio "propter" nupcias* (arras) y la *donatio "ante" nupcias* (larguezas esponsalicias). El documento de 1170 presenta una equivalencia terminológica –y suponemos que conceptual– entre arras y *donatio propter nupcias* al ocupar la palabra *siue* (*in arram siue donationem propter nupcias*) y las *Siete Partidas* informan que la *sponsalicia largitas* ha de ser entregada o prometida por el marido *ante que el matrimonio sea cumplido por palabras de presente*⁴³.

La *largitas* era un virtud muy preciada de los reyes entre los cronistas del siglo XIII como Lucas de Tuy, Rodrigo Jiménez de Rada y Juan de Soria, autores de las narrativas históricas en latín compuestas poco después de la muerte de Alfonso y Leonor en 1214⁴⁴. El rey de Castilla habría de ser alabado por cumplir con esta cualidad monárquica si los cinco mil maravedíes de las rentas de Toledo cada año y los derechos sobre Burgos, Nájera y la fortaleza de Castrogeriz, pueden considerarse como la *sponsalicia largitas* de las arras, un regalo nupcial muy considerable y generoso que la reina tendría para los gastos propios y los de su cámara.

El maravedí (*morabetino*) fue la primera moneda de oro que se acuñó en Castilla a partir de 1172 y que tuvo como modelo el dinar almorávide con el propósito de estandarizar el intercambio comercial con Al-Andalus⁴⁵. Puede suponerse que la suma entregada a Leonor habría sido en moneda aurea, ya que aunque las arras fueron concedidas dos años antes y el documento no se refiere al tipo de metal, las rentas de Toledo serían una recaudación en moneda acuñada por los Almorávides. El dinero fue donado en pagos anuales (*singulis annis*), a modo de una asignación regular para el funcionamiento y los miem-

⁴³ *Siete Partidas*, IV.XI.III.

⁴⁴ Rodríguez 2003, pp. 139-144.

⁴⁵ Francisco 1998, p. 293.

bros de su cámara y para entender la cuantía de esta donación en su contexto, conviene hacer referencia a los montos registrados en los diplomas coetáneos de Alfonso VIII y al componente monetario de arras otorgadas a otras reinas en la época.

Entre 1168 y 1170, el rey castellano realizó concesiones a diversas instituciones y particulares, estipulando multas de hasta mil maravedíes para quienes violaran los derechos de los beneficiarios, sanciones monetarias que a veces se expresan en marcos, sólidos y libras, tanto áureas como argénteas⁴⁶. La donación de arras a Leonor comprendía una pensión anual de cinco mil maravedíes que se sumaba a las rentas de algunos puertos y ciertos derechos económicos sobre un grupo importante de ciudades. Sobre Burgos, Nájera y la fortaleza de Castrogeriz, la reina ejercería un usufructo de plena disposición. Todo esto –más la mitad de lo obtenido en la reconquista castellana– suma una cantidad muy considerable de renta vitalicia para los gastos anuales de la consorte, especialmente si consideramos las porciones monetarias de las arras de otras reinas. A estos recursos nupciales en Castilla, se sumarían algunos privilegios económicos que Leonor percibía en territorios angevinos en virtud de su filiación Plantagenet, como los derechos sobre unos molinos en Domfront –localidad normanda donde ella nació hacia 1161– y sobre unas tierras en La Fontaine Ozent⁴⁷.

Cuando Sancha, tía de Alfonso VIII, contrajo matrimonio con Alfonso II, se le concedió en enero de 1174, una gran cantidad de ciudades, villas y castillos, tanto en Aragón como en Cataluña, pero no hay mención alguna de un beneficio pecuniario. Aunque el rey no promete la entrega de futuros bienes, en mayo de 1187, Sancha recibió jurisdicción sobre nueve castillos, por los que debía prestar servicio militar. Ninguno de estos documentos se refiere a las donaciones como “arras”, sino como *donatio propter nuptias sive sponsalium*, propiedad y derechos que deben ser restituidos a los herederos aragoneses en caso de producirse segundas nupcias tras la muerte de Alfonso II⁴⁸. Aunque el mecenazgo de la reina Sancha en Aragón es importante, la diferencia principal de su patrimonio nupcial con respecto a Leonor es que no con-

⁴⁶ AVIII, vol. II, núms. 109, 121, 132, 137, 149, 151, entre otros ejemplos de multas o penalidades por mil maravedíes. No hay registros de contabilidad fiscal para los reyes de Castilla que permitan conocer el detalle del cobro de estas penalidades, como tampoco los ingresos y egresos diarios de la actividad monárquica.

⁴⁷ Stapleton 1844, vol. II, pp. LIX, 352. Andrés de Domfront, al servicio de Leonor (“s’viens Regina de Ysapania”), recibió en 1195 una confirmación por parte de Ricardo I de Inglaterra de los derechos que tenía en Domfront y La Fontaine Ozent.

⁴⁸ Sánchez 1995, núm. 161, pp. 236-238, núm. 442, pp. 585-586; AVIII, vol. I, p. 825. Sobre el *sponsalium* de 1174, véase Bisson 1984, vol. I, p. 98. Para otra comparación ibérica, véase Calderón 2009, pp. 443-455.

templa –en la documentación al menos– la disposición de dinero para la manutención de una cámara propia y del entorno de familiares y oficiales. El caso de Juana Plantagenet, hermana menor de Leonor, es similar al de Sancha de Aragón, ya que por su matrimonio con Guillermo II de Sicilia, recibió en 1177 el condado de Monte Sant’Angelo en Apulia, junto a una docena de ciudades y dos monasterios. En el acuerdo nupcial hay mención de ciertos derechos económicos en esta región, pero no de una donación de dinero propiamente dicha, y a modo de pensión nupcial de libre disposición⁴⁹. Berenguela de Navarra se casó con el hermano de Leonor en 1191, pero no pudo hacer posesión efectiva de las arras que correspondían a una reina de Inglaterra porque Leonor de Aquitania estaba viva y lo estaría por otros trece años. Tras la muerte de Ricardo Corazón de León en 1199, la viuda Berenguela tuvo que negociar sus derechos de consorte inglesa con Juan sin Tierra y Felipe de Francia. Juan le entregó en compensación algunas tierras en Normandía y Anjou y una pensión anual de mil marcos de plata hasta que, después de la muerte de Leonor de Aquitania, pudiese acceder a los derechos nupciales que le correspondían⁵⁰. Por último, aunque el matrimonio concertado entre 1187 y 1188 que uniría a Berenguela de Castilla con Conrado de Alemania fue eventualmente anulado, vale igualmente considerar lo que la hija de Leonor Plantagenet habría recibido como *donatio propter nuptias*: una serie de tierras y ciudades en el imperio de Federico Staufen, pero nada en términos de anualidad monetaria⁵¹. Aunque no era acostumbrado en Castilla entregar dotes pecuniarias, Conrado recibiría una suma total de cuarenta y dos mil maravedíes de oro por el matrimonio lo que puede servir como referencia comparativa con los cinco mil anuales que obtuvo su suegra.

Estas comparaciones parecen revelar que las arras de propiedad personal y libre disposición (o *sponsalicia largitas*) de la consorte castellana estarían explicitadas en el contrato nupcial y serían más cuantiosas que las entregadas a su pares en otros reinos. Por otro lado, el *sponsalicium* que aparece en la documentación aragonesa no sería exactamente la equivalencia de la *sponsalicia largitas* de las *Siete Partidas* y que –sin mencionarlo explícitamente– se otorga sin condiciones en la carta castellana de 1170.

⁴⁹ Las arras de Juana no quedaron registradas en un documento, sino en las crónicas de Rogelio de Howden, que prestó mucha más atención a este acuerdo matrimonial que al pactado entre Castilla e Inglaterra en 1170, Stubbs 1867, vol. I, pp. 169-172; Stubbs 1868-1871, vol. II, pp. 95-98; Bowie 2014, pp. 133-136.

⁵⁰ Al respecto, Cloulas 2000, pp. 91-93; Trindade 1999, p. 150.

⁵¹ AVIII, vol. II, núm. 499; Bianchini 2012, p. 28.

4. ADMINISTRACIÓN PATRIMONIAL Y AUTORIDAD POLÍTICA DE LA REINA

Los recursos económicos dispuestos para los gastos anuales de la reina estarían especialmente dirigidos a la manutención de su cámara y familiares, tal cual lo estipula la carta de arras, y podría asumirse que la creciente actividad administrativa y política de la reina demandaría gastos relativos a los oficiales o ministros de su casa.

Aunque se trataba de grupos dependientes y orgánicos en constante transformación, la casa y la cámara no eran equivalentes, ya que la *camera regine* era conformada por el círculo íntimo en torno a la reina, sus familiares o personas de estrecha confianza, algunos de los cuales habrían acompañado a la princesa desde Burdeos, y que se ocuparían de las necesidades físicas y espirituales de la reina. Los más nobles o distinguidos entre ellos se convertirían también en relevantes actores sociales en las sesiones cortesanas y en las redes de influencias con la nobleza. La casa o *domus*, por otro lado, se constituía como un órgano de carácter más público, conformado por oficiales o ministros que ejercían distintas funciones relativas al funcionamiento del gobierno reginal, tales como la distribución del mecenazgo, la actividad diplomática, sus viajes y la administración de sus bienes y propiedades⁵². Es posible que la asignación anual *propter nuptias* percibida por Leonor para el financiamiento de su cámara y familiares haya sido destinada justamente al grupo más privado en los primeros años y que luego con la aparición de una *domus regine*, algunos de esos recursos también fueran utilizados para solventar el servicio de oficiales de carácter ministerial.

El estudio de Jaime Salazar y Acha sobre la casa del rey, propone que la de Leonor es la primera casa destinada al servicio de una reina consorte de la que se tenga noticia en los reinos ibéricos de la Edad Media, es decir, que no hay evidencia de la existencia de una *domus regine* antes de 1170 en León y Castilla, pero que este grupo de oficiales tendría un carácter muy doméstico y privado ya que no hay un *alférez*, un *alguacil* o un *canciller*, sino solamente un *mayordomo*, un *capellán*, un *repostero* o un *despensero*, así como otros oficiales menores, englobados en la expresión de *hombres de la Reina* o de su *criazón*⁵³. No cabe duda alguna que éstos eran hombres de la reina, pero en 1179 es un *canciller* al servicio de la reina y de nombre Egidio (*cancellarius regine*) el que escribe el diploma con la donación para el altar dedicado a Santo Tomás Becket en la Catedral de Toledo. La inclusión en listas de testigos de los capellanes y oficiales domésticos de la reina es recurrente, pero la existencia

⁵² Julio González hace un recorrido por los principales oficios realizados por miembros de la casa del rey y la reina en AVIII, vol. I, pp. 239-256, al igual que Porras *et al.* 2003, pp. 76-95.

⁵³ Salazar y Acha 2000, pp. 55, 373-374; AVIII, vol. I, p. 256.

de un mayordomo al servicio de Leonor no es necesariamente indicación de actividad privada o apolítica. Tanto el canciller como el mayordomo –quien oficia como cabeza de la casa de la reina– participan en los actos públicos en apoyo, asistencia o representación de la consorte y su ministerio es, por lo tanto, manifestación de la actividad pública y monárquica que desarrolla la casa de la consorte, ya sea en el oficio diplomático, en la promoción de redes de influencia política, como en la disposición de mecenazgo artístico y patronazgo religioso. Incluso la crianza de los hijos y sobre todo, las hijas, era una actividad de connotación pública y política para una reina y sus asistentes. Por otro lado, no habría de esperarse la presencia de un alférez al servicio de una consorte, ya que era un oficial que principalmente portaba el estandarte real y ejercía funciones militares⁵⁴, ni tampoco un alguacil que cumplía labores relativas al gobierno concejil.

Leonor contó con un nutrido y diverso grupo de ministros, la mayoría perfectamente identificables: seis mayordomos en sucesión, un canciller, un capellán notario, un merino, un repostero, un despensero, portero, un escriba y otros que aparecen en los documentos como *hombres de la reina*. Incluso se identifica a un oficial que está al servicio de la reina en Normandía, como es Andrés de Domfront⁵⁵. A ellos puede agregarse un grupo numeroso de hombres y mujeres que ejercieron labores secundarias o cuya relación con la reina en la prestación de servicios fue efímera o más distante y que, por eso mismo, no aparecen en los registros. Aunque no se les pueda considerar parte de la cámara o de la casa de la reina, está claro que al servicio de Leonor estuvieron pintores, iluminadores, nodrizas, maestros, juglares y trovadores, así como un influyente y poderoso grupo de consejeros y cortesanos. La existencia y actividad de estas personas es testimonio del quehacer político y patrimonial de la reina, que debió extenderse mucho más allá de lo que puede concebirse a partir de los diplomas de Alfonso VIII y las escuetas referencias cronísticas⁵⁶.

⁵⁴ Porras, Ramírez, Sabaté 2003, pp. 78-79. Véase también AVIII, vol. I, pp. 243-245. Julio González agrega que la casa del reina *tenía significación propia* con respecto a la del rey, AVIII, vol. I, p. 253.

⁵⁵ AVIII, vol. I, pp. 243-256; Shadis 2009, p. 43; Walker 2005, p. 349; Stapleton 1844, vol. II, pp. LIX, 352; Cerda 2013, p. 149.

⁵⁶ Los ejemplos de patronazgo y mecenazgo de la reina son muchos y muy variados como para citarlos en su totalidad, pero a falta de registros fiscales, son importantes para reconstruir el vínculo entre su propiedad y sus gastos. Un adecuado resumen del mecenazgo de la reina y la actividad de sus oficiales, como agentes o representantes, se ofrece en Vann 1993, pp. 134-136; Shadis 1996, pp. 202-207. Las referencias al diplomático regio son AVIII, vol. I, pp. 254-255, vol. II, núms. 203, 310, 314, 324, 355, 472, vol. III, núms. 842, 859, 885. Con respecto al entorno administrativo y artístico de la reina, véase Cerda 2012, pp. 633-639. Según Miriam Shadis, la intimidad de la reina debió comprender un grupo muy femenino, pese al marcado carácter masculino de su curia y quienes asistían a la consorte. Gran parte de los gastos de la

La pensión nupcial recibida en 1170 y la autoridad investida sobre la consorte en virtud de las propiedades de arras, serían el fundamento económico y social de estas redes administrativas, políticas y clientelares que Leonor tejería en Castilla en torno a su cámara y casa y el sustento de su actividad como mecenas. El patronazgo fue empleado por las mujeres de la realeza *como un medio para cultivar el poder político y la autoridad* como ha señalado Miriam Shadis y como *un instrumento estratégico para consolidar su identidad y el linaje*, como advierte Alexandra Gajewski⁵⁷. Esta fue la esencia de la reginalidad que Leonor puso en práctica y que financió con sus arras. Algunos de los oficiales de la casa y familiares de la cámara de la reina aparecen asociados en los documentos precisamente a aquellas instituciones ligadas a la iniciativa y el mecenazgo de la consorte en Castilla, entre otras fundaciones, el Monasterio de Las Huelgas y el Hospital del Rey en Burgos y el altar dedicado a Tomás Becket en Toledo.

Es posible que desde los primeros años en Castilla, la reina contara con el servicio de un mayordomo en la persona de Martín González de Contreras, cortesano de Alfonso VIII, que fue premiado por el rey por la asistencia prestada en 1174 y 1178 y que en 1179 testifica, como *maiordomus regine*, la donación a la sede toledana para el amparo de un altar dedicado al mártir inglés. En ese mismo diploma, el único emitido por la cancillería de la reina que hasta hoy se conserva, también inscribe su nombre el *cancellarius regine* de nombre Egidio, junto a un grupo de oficiales del rey. Otros mayordomos de la reina aparecen confirmando donaciones reales al Monasterio de Las Huelgas en 1203 y 1207, cenobio establecido para monjas cistercienses en la década de 1180 por la iniciativa conjunta de Alfonso y Leonor y que encarna los objetivos antes mencionados del patronazgo femenino. A estos nombres se suma una considerable lista de merinos, capellanes, notarios y escribas que, en la primera década del siglo XIII, estuvieron al servicio de Leonor y que aparecen de manera intermitente en los beneficios y concesiones otorgadas por el rey castellano al convento ubicado a las afueras de Burgos en el Camino de Santiago de Compostela⁵⁸.

También por la ruta jacobea y muy cercano a Las Huelgas, se fundó un hospital que aunque fue establecido por Alfonso VIII y se le conoce hasta hoy como Hospital del Rey, un documento de 1209 revela que la institución también era conocida como el “Ospital de la Regina”, evidencia que podría

reina se dirigieron a Burgos y en particular a Las Huelgas, lugar que se habría convertido en un verdadero hogar para Leonor, Shadis 2009, pp. 39-43.

⁵⁷ Shadis 1996, p. 202; Gajewski 2012, p. 198.

⁵⁸ Lizoáin 1985, núms. 43, 55, 62, 66, 71, 86, 87, 91, 92, 102, 103 y 151. Véase también AVIII, vol. I, pp. 254-256; Shadis 2009, p. 43.

implicar una participación más activa de Leonor en la iniciativa, tal como sucedió en el caso de Las Huelgas. Es más, era Leonor la representante de la monarquía ante el hospital y en algunos documentos incluso se le identifica como “fundadora”⁵⁹. Si bien en todas las concesiones reales y transacciones privadas relativas a este hospital aparecen solamente los oficiales del rey, en un manuscrito de agosto de 1213 está presente como testigo García Fernández, *maior domus curie domine regine*, revelando no solamente la existencia de un oficial al servicio de Leonor como muchos otros, sino también la de una curia, un órgano del gobierno central propio de la administración monárquica⁶⁰. Además, entre octubre de 1210 y mayo de 1211 hay ocho documentos que registran donaciones hechas por nobles al hospital y en los que aparece la reina como mediadora y en 1214, el mismo año de su muerte, Leonor adquirió unos molinos para esta misma fundación⁶¹. La reina, además, habría dispuesto parte de su propiedad nupcial en beneficio del monasterio y el hospital como parte de un proyecto dinástico que consolidó la posición de Burgos como *caput Castelle*⁶². Toda esta evidencia no solo fundamenta la activa participación de la consorte en la fundación y dotación del hospital burgalés, sino también el trabajo administrativo que toda esta actividad habría demandado de sus oficiales, hasta el punto que se hace significativa referencia a la gestación de una *curia* regional.

Leonor hizo uso de su *sponsalicia largitas* de 1170 y tal vez de algunas rentas portuarias y urbanas para financiar su cámara, casa y curia, pero en el caso de la donación hecha en 1179 a la Catedral de Toledo, la consorte pareciera haber recurrido a aquella porción de sus arras que no le eran de propiedad y disposición absoluta, a saber, los derechos sobre ciertas ciudades y fortalezas. No hay en el diploma indicio alguno de una donación pecuniaria o una pensión en moneda por parte de la reina a la capellanía y al capellán, sino más bien la confirmación de los derechos muebles e inmuebles otorgados por el Conde Nuno Pérez de Lara y su mujer Teresa en 1177, a lo que se añade algo fundamental para comprender la autoridad conferida sobre la reina con las arras de 1170:

te hago a ti G(uillermo), capellán del mismo altar de Santo Tomás con todos tus sucesores en el mismo lugar, y a aquellos que sirven a Dios y al más santo mártir Tomás, una carta de absolución y libertad válida en perpetuidad. Absuelvo, por lo tanto, a tu casa con todos sus derechos de propiedad de cualquier cargo. Mando

⁵⁹ *Ibidem*, p. 41; Martínez 2002, pp. 14, 16.

⁶⁰ *Documentación del Hospital del Rey*, núm. 56, p. 66.

⁶¹ *Ibidem*, núms. 38-45, 64, pp. 44-47, 73.

⁶² Cerda 2012, pp. 632-638.

que tú y tu posteridad por todo mi reino (*per totum regnum meum*) no le pague portazgo a ninguna persona, como tampoco nadie se atreva a embargar o robar, o cometer cualquier otro tipo de violencia en toda el área de Alcabón⁶³.

Es decir, la donación otorgada por la reina en 1179 no es una mera confirmación del amparo condal del altar –como lo había hecho Alfonso VIII en 1178–, ni tampoco solamente la preservación de estos bienes y derechos tras la muerte del conde y el matrimonio de la condesa con el rey de León. La capellanía, el capellán y sus sucesores habrían de mantenerse y asumir los gastos del altar dedicado al mártir cantuariense con lo recibido en 1177 por iniciativa de los condes, a saber, la villa de Alcabón con todos sus derechos y propiedades, y la reina proclama amparar *bajo mi protección toda la heredad del altar de Santo Tomás, que está situado en la Iglesia de Santa María en Toledo*⁶⁴. Alcabón no era parte de las arras de Leonor y por eso la consorte no podía hacer más que ratificar lo que había sido concedido por los condes, pero a ello suma un derecho mucho más significativo que implicaba la exención de impuestos *per totum regnum meum* para el capellán y sus sucesores en el cargo. ¿Con qué autoridad y jurisdicción una reina consorte disponía a lo largo de todo “su” reino el pago de impuestos? Un atisbo de respuesta emerge cuando se analiza esta donación de 1179 a la luz de la carta de arras de 1170.

Leonor absolvió de toda carga, *omni grauamine*, a la casa del capellán Guillermo y su heredad, pero además específica que desde ahora y para la posteridad, el que ocupe el oficio de capellán de este altar no pague portazgo (*portaticum*) en todo mi reino a ningún hombre. Si a partir de la *donatio propter nupcias* de 1170, Alfonso VIII le concedía a su mujer cierta jurisdicción sobre treinta ciudades, villas y fortalezas, además de nueve puertos, localidades que estaban repartidas a lo largo y ancho del territorio castellano, entonces puede suponerse que aunque no fuera propiedad absoluta y alienable, la reina efectivamente haría uso de estos derechos dentro de los límites que hemos señalado. Estas ciudades cobraban portazgo a viajeros y comerciantes y en 1179 la consorte Plantagenet ejerció sus derechos nupciales para liberar a una persona y sus sucesores de dicho tributo.

La autoridad de Leonor se concibe no solo a partir de las atribuciones que normalmente correspondían a toda consorte en las monarquías europeas

⁶³ ACT, A-2-G-1-5; AVIII, vol. II, núm. 324. Aparte de las multas económicas para quienes osaran violar los derechos del capellán y la capellanía, se incluye en el diploma que también se incurriría en la ira de Dios y que los infractores pagarían las culpas en el infierno en compañía del traidor Judas, una cláusula de fórmula diplomática castellana que se repite en casi todas las donaciones de Alfonso VIII.

⁶⁴ ACT, A-2-G-1-5.

de la Edad Media en virtud de la tradición y la práctica política, sino también a la distribución geográfica de las propiedades concedidas a la reina como derecho de arras. Podría pensarse que Alfonso VIII habría tenido en mente la Tierra de Campos –región tradicionalmente asociada al infantazgo y fronteriza con León– y la zona limítrofe con el conflictivo reino de Navarra, al momento de diseñar la donación nupcial y que los derechos portuarios del Cantábrico responderían a la relación diplomática y comercial que, con las aguas atlánticas por medio, se gestaba entre Castilla e Inglaterra. En otras palabras, que el rey de Castilla otorgaba a su mujer propiedades que se concentraban en zonas claves para la estrategia territorial de la monarquía.

Lo cierto es que nada de esto puede concluirse a partir de la extensión espacial de los derechos nupciales de la reina. Las ciudades y castillos incluidos en la carta de 1170 no se concentran ni en las costas cantábricas, como tampoco en las fronteras orientales ni occidentales del reino. Como ha señalado Ana Rodríguez, *las arras de Leonor suponían, en la práctica, la creación de islotos femeninos en el corazón del reino* y eran localidades que *gozaban de una cierta centralidad en el reino*⁶⁵. La gran mayoría de propiedades se ubican en el centro de Castilla, entre el Ebro y el Duero, como también hay algunas que se extienden hacia el sur, llegando prácticamente a la frontera con los Almohades por el Tajo⁶⁶. Tal vez el rey quiso involucrar a su consorte (o a su familia) en la empresa militar contra los “sarracenos”, con la promesa de entregar la mitad de lo que obtuviese de ellos, pero en 1170 es difícil concebir cómo la consorte habría de apoyar tal proyecto.

Por otro lado, las dos ciudades y la fortaleza que el rey le concede a Leonor para sus propios gastos y los de su cámara, no están en una zona que podría considerarse como estratégica, conflictiva o disputada, mientras que Logroño era la única parte de las arras afectada por el litigio territorial entre Castilla y Navarra, resuelto por la corte de Enrique II en 1176⁶⁷.

⁶⁵ Rodríguez 2006, p. 171, 558. La autora agrega que “en los compromisos dotales no se entregaban tierras o derechos en áreas marginales”, *ibidem*, p. 559.

⁶⁶ Tal como aparecen en el manuscrito las ciudades, villas y fortalezas en las arras de Leonor son: Burgos, Castrogeriz, Amaya, Avia, Saldaña, Carrión, Monzón, Dueñas, Tariego, Cabezón, Medina del Campo, Astudillo, Aguilar, Villa Escusa, la renta del puerto de San Emeterio, Caviedes y Viesgo, Briza de San Julián, Tudela, Calahorra, Arnedo, Viguera, Medria, la fortaleza y villa de Nájera, Logroño, Grañón, Belorado, Pancorbo, Piedralada, Poza, Monasterio, Atienza, Osma, Peñafiel, Coriel, Hita, Zorita, Oreja, Peña Negra. En el recuento de las ciudades de arras, Miriam Shadis incluye Aurela (Castilla oriental) y Oreja (cerca de la frontera musulmana), Shadis 2009, p. 28. Pero en la lista del manuscrito solo aparece una vez “Aurela” que por su ubicación en la lista junto a Zorita e Hita, probablemente se refiere a Oreja y no a Aurela.

⁶⁷ Van Caenegem 1990-1991, vol. II, pp. 546-547, núm. 494; Stubbs 1876, vol. I, p. 419; Luis Corral 2006, p. 34; Cerda 2013, pp. 143-144. Theresa Vann argumenta que las arras de Leonor presionaron la decisión judicial de Enrique II, ya que los embajadores castellanos debieron haber recordado la relación entre los territorios en disputa y lo entregado a su hija como

Burgos era la antigua ciudad condal que, en el siglo XII y sobre todo durante el reinado de Alfonso VIII, se convirtió en la indiscutida capital de Castilla. Gran parte del mecenazgo dispuesto por los reyes estuvo dirigido a beneficiar a la urbe del Arlanzón y la reina asumió un rol protagónico en la creciente prestancia religiosa, política y económica que adquirió esta ciudad en la época, concentrando en Burgos gran parte del proyecto dinástico e identitario de un reino joven que se consolidaba en el concierto ibérico y europeo. Nájera era una ciudad que unía la historia monárquica de castellanos, leoneses y navarros y que alcanzó tal importancia que Alfonso VIII se intitulaba en sus diplomas como “rey de Castilla, Toledo y Nájera”, como si se tratara de una región independiente o con una dignidad especial. El castillo de Castrogeriz completaba el regalo esponsalicio de la consorte. La villa era una importante parada del camino jacobeo, había sido una de las primeras en Castilla en recibir privilegios forales y era parte de la región nuclear del antiguo condado. En la década de 1160, su fortaleza estuvo en el centro de las disputas nobiliarias entre los Castro y los Lara durante la complicada minoría de Alfonso VIII pasando del control del conde Gutierre Fernández de Castro al conde Nuño Pérez de Lara, el mismo magnate castellano que amparó el altar a Tomás Becket en Toledo, que aparece en la lista de testigos de la carta de arras, y que murió en el asedio de Cuenca en 1177⁶⁸.

En la carta de arras no se indica que por el castillo de Castrogeriz la reina se haya comprometido a entregar servicio militar, como era el caso de Sancha de Aragón, pero la importancia que en las luchas nobiliarias habían tenido esta fortaleza y muchas de las ciudades y villas que aparecen en la carta, podría ayudar a concebir lo que Alfonso VIII pretendía con esta donación nupcial, más allá de la relación con sus vecinos: honrar y autorizar a su consorte a lo largo de todo su reino, incluso antes de pisar tierras castellanas.

En primer lugar, Alfonso VIII y los nobles de Castilla se ocuparon de conceder a la hija del matrimonio más influyente y poderoso de Europa, los regalos nupciales, derechos y propiedades acorde a su dignidad y estatus: *tantas y tales ciudades y fortalezas en su honor como la hija del más invicto y siempre triunfante rey de Inglaterra*, reza la carta de arras⁶⁹. Luego era menester

donación nupcial y que, por lo tanto, no es sorpresivo que el fallo favoreciera más a Castilla, Vann 1993, pp. 129-130.

⁶⁸ AVIII, vol. I, pp. 80, 152, 157, 172, 176, 321; Barton 1997, pp. 32, 111. Hacia 1173, Nuño se había apoderado también de Amaya y Avia, ciudades que también se encontraban en las arras de Leonor y en el tratado de Zaragoza de julio de 1170, Alfonso VIII manda al conde, que aparece en el documento como *Nun de Nagera*, hacer homenaje a Alfonso II ya que la fortaleza en Nájera se contaba entre las propiedades en garantía por al acuerdo entre Castilla y Aragón y Nuño era el tenente, AVIII, núm. 147, p. 251.

⁶⁹ ACA, pergamino Alfonso II, carpeta 43, núm. 92.

que a tales honores correspondiera también el reconocimiento público de la autoridad de la consorte por parte de “sus” nobles y que una vez aceptada las arras, *le rindan homenaje (hominium) por ello*⁷⁰, es decir, que los poderosos del reino dispongan sus tierras a la jurisdicción de la reina por medio de un vínculo “feudal”. El rey insiste en la importancia de este contrato, mandando al conde Nuño, el conde Ponce, Gonzalo Ruiz, Pedro Rodríguez y su hermano Fernando Rodríguez, Tello Pérez, García Gonzalves, Gutierre Fernández, García Fernández, hacer homenaje y fidelidad (*hominium et fidelitatem*) a Leonor por las propiedades que le corresponden como consorte.

La reina tendría una jurisdicción limitada e indirecta sobre estas tierras y por eso los derechos que ella recibe en Tarazona no implicaban la desposesión de los terratenientes castellanos o los *maiores* de estas ciudades y villas, como tampoco una transmisión absoluta de propiedad, sino más bien un mandato real que comportaba el reconocimiento de la autoridad de Leonor como *domina y regina Castellae* y su dignidad como *filia Henrici regis Angliae*. En este sentido, parece acertada la postura de Miriam Shadis, quien argumenta que *los acuerdos matrimoniales de la realeza... articulan el status de la reina dentro de sus dos familias y dentro de su sociedad conyugal*⁷¹. El mismo año que Alfonso concedió estos derechos nupciales comienza a aparecer el título de *rex Hispaniarum* en sus diplomas y es significativo que el prestigio que la alianza Plantagenet entregó a la monarquía castellana ya se plasmaba en la carta de arras, que hace alusión a una coronación imperial, honor que también recibiría la reina, *et quando in regem uel imperatorem me coronari contigerit ipsa quoque eodem honore decorabitur*⁷². De esta forma, la carta de arras no solo establecía la transmisión de propiedad y el vínculo conyugal, sino que también revela el carácter cooperativo de la monarquía, que se desprende del poder y la autoridad que el regente concedía a su consorte. Así como Alfonso alcanzaba la mayoría de edad y una autoridad monárquica incuestionable a partir de 1169, el mismo estatus y dominio le confería a la princesa Plantagenet el año siguiente en la carta de arras.

Los nobles mencionados, por lo tanto, siguieron ejerciendo una administración directa de las fortalezas, puertos y ciudades incluidas en las arras de 1170, pero la intención de Alfonso VIII con esta concesión nupcial era que

⁷⁰ *Ibidem*.

⁷¹ Shadis 2009, p. 26.

⁷² ACA, pergaminos de Alfonso II, carpeta 43, núm 92; Shadis 2009, p. 27; Cerda 2012, p. 647. El abad de Mont Saint-Michel y padrino de bautizo de la princesa hace referencia en su crónica al matrimonio de 1170 y también describe a Alfonso VIII como “emperador”, Delisle 1872-1873, vol II, pp. 22, 116. Según Estepa, el título del rey de las Españas podría ser correlativo al pacto matrimonial entre Castilla y los Plantagenet, Estepa 2009, p. 510. Sobre este punto, conviene referirse también a Estepa 2011, p. 202.

lo hicieran bajo la autoridad de la consorte. Esta realidad se hace presente en la redacción del manuscrito, ya que *si alguno de los que actualmente poseen perdiera, en muerte o en vida, algunos de los mencionados honores, quienquiera que vaya a recibir aquel honor hará primero homenaje a mi esposa*⁷³ y en algunos documentos, como el emitido en Las Huelgas en 1188 que identifica a Leonor como *sennora in Pennafidele*, es decir, con cierta jurisdicción sobre esta ciudad que era parte de sus arras *in suo regno*⁷⁴.

En consecuencia, cuando el cortejo nupcial dejó Tarazona y se adentró en Castilla hacia Soria, la autoridad de Leonor ya contaba con el reconocimiento de la comunidad política del reino y el fundamento económico del poder que ejercería en su prolongado reinado como consorte.

El acto público de homenaje y fidelidad también era necesario *de tal modo que si acaso yo muriera sin descendencia, en guerra y paz, que restituyan todo lo indicado más arriba a mi esposa para que ella en adelante haga con eso lo que le plazca*⁷⁵. Alfonso falleció en 1214 con descendencia y Leonor fue viuda solamente por tres semanas, pero el carácter vitalicio de los derechos de arras y la protección económica diseñada para la viudez de la reina quedan de manifiesto con el acuerdo matrimonial suscrito en 1188 entre la princesa Berenguela y Conrado de Hohenstaufen y, asimismo, con el testamento del rey, emitido por su cancillería en 1204.

El pacto matrimonial entre Federico Barbarroja y Alfonso VIII fue ratificado también por los infantes Enrique y Berenguela y por la reina Leonor, quienes prometieron observar sus cláusulas, pero además, la dote de la princesa castellana fue concedida respetando todos y cada uno de los derechos de arras otorgados a la reina en 1170, tal como indica explícitamente el tratado de 1188, *saluo et reseruato illeso iure suo domine regine Alienor, uxori dicti regis Castelle, in omnibus et per omnia in arris suis*⁷⁶. En otras palabras, Berenguela y Conrado llegarían al trono de Castilla siempre y cuando Alfonso no tuviera sucesión masculina legítima a su muerte y, al mismo tiempo, se confirma el carácter vitalicio de la propiedad de la reina madre, manteniéndose intacta la *donatio propter nuptias* desde su matrimonio hasta su

⁷³ ACA, pergaminos de Alfonso II, carpeta 43, núm. 92.

⁷⁴ Lizoáin 1985, núm. 18, p. 34. Esta es una donación que hace la abadesa Sol de una tierra en la ribera del Duratón.

⁷⁵ ACA, pergaminos de Alfonso II, carpeta 43, núm. 92. El escribano registra *sepe dicte* y así lo transcribe Julio González, pero la frase solo tiene sentido si dice *supradicte* y así lo traducimos como “lo indicado más arriba”.

⁷⁶ AVIII, vol. II, núm. 499, p. 859. Un análisis político y legal del pacto de 1188 entre Castilla y los Staufen está en Estepa 2013, pp. 67-75. Es interesante observar que los concejos de las ciudades y villas incluidas en la dote de Berenguela entregaron su consenso al pacto de 1188 por medio del juramento de sus *maiores*, pero no aparecen en las arras de 1170.

muerte. Hay una coincidencia considerable entre las localidades entregadas a Leonor en 1170 y las prometidas a Berenguela en 1188⁷⁷, consolidándose así la donación nupcial como un conjunto de ciudades y villas para el sustento económico del poder femenino en la realeza y como una pensión para una digna y honorable viudez. En cualquier caso, esta concesión tenía validez en la actualidad del vínculo conyugal y por eso, cuando el matrimonio de Berenguela y Alfonso IX de León fue finalmente disuelto por ley canónica en 1204, la hija de Leonor tuvo que renunciar a los derechos nupciales que había recibido en 1197⁷⁸.

El testamento de Alfonso VIII fue emitido en Fuentidueña el 8 de diciembre de 1204 y tuvo como objetivo la delegación del poder en su mujer y su hijo Fernando. Pero lo primero que señala como deseo *post mortem* es que Leonor ha de preservar sus arras de manera íntegra, *in primis mando quod regina uxor mea habeat integre omnes arras suas*. No cabe duda que al rey le ocupaba que, tanto durante su vida como tras su muerte, la reina gozara de la inquebrantable fidelidad de los nobles de Castilla, así como de aquellos bienes y derechos que le correspondían en virtud de su matrimonio. En este mismo documento, el rey pide que al Monasterio de Las Huelgas, *quod ego et regina uxor mea construximus*, le sea otorgada la heredad de Muñó, si así le place a la reina pues pertenece a su dote, *si tamen regine placuerit, quia est de dotibus suis*, y que de lo contrario se mantenga como propiedad suya, *si uero non placuerit, remaneat penes illam*⁷⁹. Muñó no se encontraba entre las ciudades indicadas en las arras de 1170, pero sí en la propiedad nupcial de Berenguela en 1188 –demostrando como lo ha señalado ya el estudio de Miriam Shadis– la naturaleza orgánica de la *donatio propter nuptias*.

En este mandato testamentario, el rey reconocía la relación patrimonial entre la reina y Las Huelgas y manifestaba un cuidadoso respeto por sus derechos nupciales. Es en virtud de la concesión y amparo de esta jurisdicción que, con autoridad y propiedad, pudo Leonor referirse a Castilla como *regnum meum* y liberar al capellán Guillermo del pago de impuestos. Con la carta de arras, Alfonso logró dotar a su mujer de autonomía económica (poder) y reconocimiento político (autoridad) en el territorio del que sería reina entre 1170 y 1214.

⁷⁷ Shadis 2009, p. 28; Estepa 2013, p. 73.

⁷⁸ Detalles de este proceso están en Bianchini 2012, pp. 68-77; Shadis 2009, pp. 67-72. Sobre la protección económica y la situación jurídico-patrimonial de la viudez femenina, Otis-Cour 2000, pp. 26-27; Arauz 2007, pp. 221-229.

⁷⁹ AVIII, vol. III, núm. 769, p. 341.

5. CONCLUSIÓN

La *donatio propter nuptias* y la *sponsalicia largitas* que conformaban las arras fueron el fundamento económico de la autoridad y el poder que ejercieron las reinas en la península y otras regiones europeas en esta época. Mientras que la autoridad permitía mantener la fidelidad de la nobleza, ejercer la actividad diplomática y preservar la dignidad, el honor y el linaje, el poder se sumaba a ello para posibilitar la práctica efectiva de la influencia política en el reino, a través de las redes clientelares, la administración de oficiales y la distribución patrimonial en el mecenazgo. Como ha planteado Ana Rodríguez, las dotaciones matrimoniales responden a una política regia que permitía *conseguir nuevos aliados en las noblezas locales y (de) generar relaciones relativamente estables al margen de las políticas de la monarquía*⁸⁰.

En la Castilla tardo medieval, se produciría gradualmente una identificación entre las arras y los derechos patrimoniales de la viudez, mientras que la dote recuperaría la importancia que tuvo en la época tardo clásica y temprano gótica⁸¹. Cuando Leonor cruzó los Pirineos en 1170 para concretar el pacto matrimonial entre Inglaterra y Castilla, las arras que recibió fueron aún más importantes y contundentes de lo que había sido el infantazgo en la primera mitad del siglo XII. Los bienes que le fueron concedidos en libre disposición y con total propiedad le permitieron actuar de manera directa, independiente y autónoma, mientras que la jurisdicción limitada, condicional y dependiente sobre villas, ciudades y fortalezas fundamentan el gobierno cooperativo que *una cum uxore mea* llevó a cabo Alfonso VIII en Castilla y ella con él *una cum coniuge meo rege*. Los sarcófagos unidos de ambos reyes en el Monasterio de Las Huelgas demuestran el amor conyugal que los unió en vida, pero también el gobierno colaborativo que se gestó a partir de la *societas* que entre ellos se constituyó en 1170, ya que como se plasmara un siglo después en las *Siete Partidas*, *cuanto más rica fuere (la reina), tanto mayor provecho vendría de ello al rey y al linaje que de ella hubiere*⁸².

La recepción de esta carta de arras honró, autorizó y confirió el poder a la princesa Plantagenet y por eso es que el estudio de este fascinante documento –a la luz de los tratados legales y las costumbres familiares– permite entender mejor los mecanismos de intercambio y transmisión de propiedad y

⁸⁰ Rodríguez 2014, p. 560.

⁸¹ López 1999; Otis-Cour 2000, pp. 22-27; Bermejo 2001, pp. 131-150. David Herlihy ofrece algunas explicaciones de la limitación y consecuente disminución de la importancia y la cuantía de las arras en la Europa tardo medieval que pueden contrastarse con las ideas al respecto de Hughes, Herlihy 1985, pp. 98-103; Hughes 2001, pp. 40-42.

⁸² *Siete Partidas*, II.VI.I.

la relación entre matrimonio y patrimonio en esta época, así como el efecto que esta relación tuvo en la actividad femenina en el contexto monárquico y dinástico y los cambios que produjo en los modelos reginales.

6. BIBLIOGRAFIA CITADA

- Arauz, Diana (2007), *La Protección Jurídica de la Mujer en Castilla y León (siglos XII-XIV)*, Valladolid, Junta de Castilla y León.
- Archivo de la Corona de Aragón, pergamino de Alfonso II, carpeta 43, núm. 92.
- Archivo de la Catedral de Toledo, A-2-G-1-5.
- Barton, Simon (1997), *The Aristocracy in Twelfth-Century León and Castile*, Cambridge, Cambridge University Press.
- Bermejo, Miguel Ángel (2001), *Transferencias patrimoniales entre los cónyuges por razón de matrimonio en el Derecho Medieval castellano*, en De la Iglesia Duarte, José Ignacio (coord.), *La familia en la edad media*, Nájera, Instituto de Estudios Riojanos, pp. 93-150.
- Bianchini, Janna (2012), *The Queen's Hand. Power and Authority in the Reign of Berenguela of Castile*, Filadelfia, University of Pennsylvania Press.
- Bisson, Thomas N. (1984), *Fiscal Accounts of Catalonia under the early Count-Kings (1151-1213)*, vol. I, Los Ángeles, University of California Press.
- Bowie, Colette (2012), *The Daughters of Henry II and Eleanor of Aquitaine*, Turnhout, Brepols.
- Calderón, Inés (2009), *Las arras de la reina Teresa, el tratado entre Sancho I de Portugal y Alfonso IX de León*, en Val Valdivieso, Isabel del; Martínez Sopena, Pascual (eds.), *Castilla y la sociedad feudal. Homenaje al profesor D. Julio Valdeón Baruque*, Valladolid, Junta de Castilla y León, vol. II, pp. 443-455.
- Cerda, José Manuel (2011a), *The assemblies of Alfonso VIII of Castile: Burgos (1169) to Carrion (1188)*, "Journal of Medieval Iberian Studies" 3/1, pp. 61-77.
- Cerda, José Manuel (2011b), *La dot gasconne d'Aliénor d'Angleterre. Entre royaume de Castille, royaume de France et royaume d'Angleterre*, "Cahiers de civilisation médiévale" 54, pp. 225-241.
- Cerda, José Manuel (2012), *Leonor Plantagenet y la consolidación castellana en el reinado de Alfonso VIII*, "Anuario de Estudios Medievales" 42/2, pp. 629-652.
- Cerda, José Manuel (2013), *The marriage of Alfonso VIII of Castile and Leonor Plantagenet: the first bond between Spain and England in the*

- Middle Ages*, en Aurell, Martin (ed.), *Les stratégies matrimoniales (Xe-XIIIe siècle)*, Turnhout, Brepols, pp. 143-153.
- Cloulas, Ivan (2000), *Le douaire de Bérengère de Navarre, veuve de Richard Cœur de Lion, et sa retraite au Mans*, en Aurell, Martin (ed.), *La cour Plantagenêt (1154-1204)*, Poitiers, Centre supérieur d'études médiévales, pp. 89-94.
- Delisle, Léopold (ed.) (1872-1873), *Chronique de Robert de Torigni*, Ruán, Libraire de la Société de l'Histoire de Normandie.
- Dillard, Heath (1990), *Daughters of the Reconquest: Women in Castilian Town Society, 1100-1300*, Cambridge, Cambridge University Press.
- Duby, Georges (1978), *Medieval Marriage. Two Models from Twelfth-Century France*, Baltimore, The Johns Hopkins University Press.
- Estepa Díez, Carlos (2009), *Toledo-Castilla, Castilla-Toledo. Sobre la prelación del Reino de Castilla*, en Val Valdivieso, María Isabel del; Martínez Sopena, Pascual (dirs.), *Castilla y el Mundo Feudal. Homenaje al profesor Julio Valdeón*, Valladolid, Junta de Castilla y León, t. II, pp. 503-512.
- Estepa Díez, Carlos (2011), *Memoria y Poder Real bajo Alfonso VIII (1158-1214)*, en Pascual Martínez Sopena, Pascual; Rodríguez López, Ana (dirs.), *Construcción y conservación de la Memoria regia en Occidente (siglos X-XIV)*, Valencia, Universitat de València, pp. 189-205.
- Estepa, Carlos (2013), *Concejos y Monarquía en el Reinado de Alfonso VIII: el Pacto Matrimonial de 1187-1188*, en Cruz Díaz, Pablo de la; Luis Corral, Fernando; Martín Viso, Iñaki (eds.), *El Historiador y la Sociedad. Homenaje al Profesor José María Mínguez*, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, pp. 67-76.
- Eyton, William (1878), *Court, household and itinerary of King Henry II*, Londres, Taylor.
- Fita, Fidel (1910), *Elogio de la Reina de Castilla y Esposa de Alfonso VIII Doña Leonor de Inglaterra*, "Memorias de la Real Academia de la Historia" 12, pp. 412-430.
- Flórez, Enrique (1761), *Memorias de las Reynas Catholicas*, Tomo I, Madrid, Antonio Marín.
- Font Rius, Josep M. (1954), *La ordenación paccionada del régimen matrimonial de bienes en el Derecho medieval hispánico*, Madrid, Reus.
- Fuero Juzgo en latín y castellano, cotejado con los más antiguos y preciosos códices*, Madrid, Real Academia Española, 1971.
- Gajewski, Alexandra (2012), *The Patronage Question under Review: Queen Blanche of Castile (1188-1254) and the Architecture of the Cistercian Abbeys at Royaumont, Maubuisson, and Le Lys*, en Martin,

- Therese (ed.), *Reassessing the Roles of Women as Makers of Medieval Art*, Leiden, Brill, vol. I, pp. 197-244.
- Gies, Frances; Gies, Joseph (1987), *Marriage and the Family in the Middle Ages*, Nueva York, Harper.
- González, Julio (1960), *El Reino de Castilla durante el reinado de Alfonso VIII*, 3 vols., Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
- Goody, Jack (2001), *La familia europea. Ensayo histórico-antropológico*, Barcelona, Crítica.
- Hall, C.D.G. (ed.) (1965), *Tractatus de legibus et consuetudibus regni Anglie qui Glanvilla vocatur*, Londres, Nelson.
- Herlihy, David (1985), *Medieval Households*, Boston, Harvard University Press.
- Hivergneaux, Marie (2008), *Queen Eleanor and Aquitaine, 1137-1189*, en Wheeler, Bonnie; Parsons, John C. (eds.), *Eleanor of Aquitaine. Lord and Lady*, Londres, Palgrave Macmillan, pp. 55-76.
- Hughes, Diane Owen (2001), *From Brideprice to Dowry in Mediterranean Europe*, "Arenal" 8/2, pp. 237-289.
- Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso el Sabio, cotejados con varios códices antiguos*, Madrid, Real Academia de la Historia, 1807.
- Leyser, Henrietta (1995), *Medieval Women. A Social History of Women in England 450-1500*, Londres, Phoenix.
- Lizoain Garrido, José Manuel (ed.) (1985), *Documentación del Monasterio de Las Huelgas de Burgos (1116-1230)*, Burgos, J.M. Garrido Garrido.
- Luis Corral, Fernando (2006), *Alfonso VIII of Castile's Judicial Process at the Court of Henry II of England: An Effective and Valid Arbitration?*, "Nottingham Medieval Studies" 50, pp. 22-42.
- López Nevot, José Antonio (1999), *La Aportación Marital en la Historia del Derecho Castellano*, Almería, Universidad de Almería.
- Martínez Díez, Gonzalo (ed.) (1985), *Leyes de Alfonso X*, vol. I, *Especulo*, Ávila, Fundación Sánchez Albornoz.
- Martínez Díez, Gonzalo et al. (eds.) (1991), *Crónica de Veinte Reyes*, Burgos, Ayuntamiento de Burgos.
- Martínez Díez, Gonzalo (1995), *Alfonso VIII. Rey de Castilla y Toledo*, Burgos, La Olmeda.
- Martínez García, Luis (2002), *El Hospital del Rey de Burgos. Poder y beneficencia en el Camino de Santiago*, Burgos, Universidad de Burgos.
- Merêa, Paulo (1952), *Sobre a palabra arras*, "Estudos de Direito Hispânico Medieval" 1, pp. 139-145.
- Otis-Cour, Leah (2000), *Historia de la pareja en la Edad Media*, Madrid, Siglo XXI.

- Otero Valera, Alfonso (1955), *Las arras del derecho español medieval*, “Anuario de Historia del Derecho español” 25, pp. 189-210.
- Palacín Gálvez, María del Carmen; Martínez García, Luis (eds.) (1990), *Documentación del Hospital del Rey de Burgos (1136-1277)*, Burgos, J.M. Garrido Garrido.
- Porrás, Pedro; Ramírez, Eloísa; Sabaté, Flocel (2003), *La época medieval: administración y gobierno*, Madrid, Istmo.
- Rassow, Peter (1950): *Der Prinzgemahl. Ein Pactum matrimoniale aus dem Jahre 1188*, Weimar, H. Böhlau Nachf.
- Rodríguez, Ana (1995), *Dotes y arras en la política territorial de la monarquía feudal castellana: siglos XII y XIII*, “Arenal” 2/2, pp. 271-293.
- Rodríguez, Ana (2001), “*Ex parte matris me*”. *Propiedad, herencia y dotes en las comunidades locales gallegas (siglos XII-XIII)*, “Arenal” 8/2, pp. 291-314.
- Rodríguez, Ana (2003), *De rebus Hispaniae frente a la Crónica latina de los reyes de Castilla: virtudes regias y reciprocidad política en Castilla y León en la primera mitad del siglo XIII*, “Cahiers de linguistique hispanique médiévale” 26, pp. 133-149.
- Rodríguez, Ana (2006), *La estirpe de Leonor de Aquitania. Estrategias familiares y políticas en los siglos XII y XIII*, en Morant, Isabel (dir.), *Historia de las mujeres en España y América Latina*, vol. I, *De la prehistoria a la Edad Media*, Madrid, Cátedra, pp. 549-569.
- Rodríguez, Ana (2013), *Stratégies matrimoniales, stratégies patrimoniales: Autour du pouvoir des femmes au royaume de León-Castille (XXe-XIIIe siècles)*, en Aurell, Martin (ed.), *Stratégies matrimoniales (IXe-XIIIe siècles)*, Turnhout, Brepols, pp. 169-181.
- Rodríguez, Ana (2014), *La estirpe de Leonor de Aquitania. Mujeres y Poder en los siglos XII y XIII*, Barcelona, Crítica.
- Salazar y Acha, Jaime (2000), *La Casa del Rey de Castilla y León en la Edad Media*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Sánchez Casabón, Ana (1995), *Alfonso II Rey de Aragón, Conde Barcelona y Marqués de Provenza. Documentos (1162-1196)*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico.
- Shadis, Miriam (2009), *Berenguela of Castile (1180-1246) and Political Women in the High Middle Ages*, Nueva York, Palgrave Macmillan.
- Shadis, Miriam (1996), *Piety, Politics, and Power: The Patronage of Leonor of England and Her Daughters Berenguela of León and Blanche of Castile*, en Hall McCash, June (ed.), *The Cultural Patronage of Medieval Women*, Atenas - Londres, University of Georgia Press, pp. 202-227.
- Stalls, William Clay (1993), *Queenship and the Royal Patrimony in Twelfth-Century Iberia: the Example of Petronilla of Aragon*, en Vann,

- Theresa M. (ed.), *Queens, Regents and Potentates*, Sawston, Academia, pp. 49-61.
- Stapleton Thomas (ed.) (1844), *Magni Rotuli Scaccarii Normanniae sub Regibus Angliae*, Londres, Society of Antiquaries of London.
- Stubbs, William (ed.) (1861), *Gesta Regis Henrici Secundi Benedicti Abbatis: The Chronicle of the Reigns of Henry II and Richard I: A.D. 1169-1192; known commonly under the name of Benedict of Peterborough*, Londres, Longmans.
- Stubbs, William (ed.) (1868-1871), *Chronica Magistri Rogeri de Houedene*, Londres, Longmans.
- Stubbs, William (ed.) (1876), *Radulfi de Diceto Opera Historica*, 2 vols., Londres, Rolls Series.
- Trindade, Ann (1999), *Berengaria. In Search of Richard the Lionheart's Queen*, Dublín, Four Courts Press.
- Van Caenegem, Raoul Charles (ed.) (1990-1991), *English Lawsuits from William I to Richard I*, 2 vols., Londres, Selden Society.
- Vann, Theresa M. (1993), *The Theory and Practice of Medieval Castilian Queenship*, en Vann, Theresa M. (ed.), *Queens, Regents, and Potentates*, Sawston, Academia, pp. 125-147.
- Walker, Rose (2005), *Leonor of England, Plantagenet queen of King Alfonso VIII of Castile, and her foundation of the Cistercian abbey of Las Huelgas. In imitation of Fontevraud?*, "Journal of Medieval History" 31, pp. 346-368.
- Ybarra, Fernando de (1999), *Matrimonios Reales Hispano-Británicos en el Medioevo*, tomo I, Salamanca, Universidad Pontificia de Salamanca.
- Zurita, Jerónimo (1998), *Anales de Aragón (1562)*, ed. Ángel Canellas López, vol. I. Zaragoza, Institución Fernando el Católico.

Fecha de recepción del artículo: mayo 2015

Fecha de aceptación y versión final: enero 2016